

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No 374-2022-  
AGADMCH Administración 2019-2023.**

**LCDO. WALTER NARVAEZ MANCERO  
ALCALDE DEL CANTÓN CHUNCHI  
Considerando:**

**Que,** el Art. 300 de la Constitución de la República, dispone que el régimen tributario se regirá, entre otros, por los principios de eficiencia, simplicidad administrativa y suficiencia recaudatoria, en concordancia con el Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Art.73 del Código Tributario.

**Que,** el Art. 238 de la Constitución de la Republica, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen Gobiernos Autónomos Descentralizados las Juntas Parroquiales Rurales, los Concejos Municipales, los Concejos Metropolitanos, los Consejos Provinciales y los Consejos Regionales.

**Que,** el Art. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que la autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

**Que,** el Art. 139 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, referente al Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios, manifiesta lo siguiente: "La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. Sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa. El gobierno central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial". (El énfasis me corresponde). Los catastros municipales constituyen una herramienta fundamental para una gestión técnica y adecuada del suelo en el cantón, así como para la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial y demás competencias municipales y según la norma antes invocada, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales están obligados a actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural, sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa, lo que garantiza al administrado la posibilidad de que el inmueble de su propiedad esté adecuadamente catalogado y avaluado".

**Que,** el Art. 514 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, acerca del Sujeto Activo, menciona que: "Es sujeto activo del impuesto a los predios rurales, la municipalidad o el distrito metropolitano de la jurisdicción donde se encuentre ubicado un predio rural".

**Que,** el Art. 515 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, acerca del Sujeto pasivo manifiesta: " Es sujeto pasivo del impuesto a los predios rurales, la o el propietario o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural serán la tierra y las edificaciones".

**Que,** el Art. 520 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, acerca de los Predios y bienes exentos, establece: "Están exentas del pago de impuesto predial rural las siguientes propiedades: f) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal;

**Que,** el Art. 524 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, acerca del sujeto pasivo de la obligación tributaria.- El sujeto pasivo de la obligación tributaria es el propietario o poseedor del predio y, en cuanto a los demás sujetos de obligación y responsables del impuesto, se estará a lo que dispone el Código Tributario.(...).

Si el tenedor del predio no obligado al pago del tributo o el arrendatario, que tampoco lo estuviere, u otra persona pagare el impuesto debido por el propietario, se subrogarán en los derechos del sujeto activo de la obligación tributaria y podrán pedir a la respectiva autoridad que, por la vía coactiva, se efectúe el cobro del tributo que se hubiera pagado por cuenta del propietario. (...).

**Que,** el Art. 65 del Código Tributario, establece que en el ámbito Municipal, la dirección de la administración tributaria le corresponderá al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.

**Que,** El artículo 15 del Código Tributario, manifiesta que "Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley".

**QUE,** El Artículo 23 del Código Tributario, respecto al Sujeto activo, manifiesta lo siguiente: "Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo".

**Que,** el artículo 24 del Código Tributario, respecto al Sujeto pasivo, manifiesta lo siguiente: ".Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable".

**Que,** el artículo 53 del Código Tributario, en lo que respecta a la Confusión determina lo siguiente: "Se extingue por confusión la obligación tributaria, cuando el acreedor de ésta se convierte en deudor de dicha obligación, como consecuencia de la transmisión o transferencia de los bienes o derechos que originen el tributo respectivo".

**Que,** el artículo 149 del Código Tributario manifiesta lo siguiente: "Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema

de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación. Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito”

**Que**, el artículo 715 del Código Civil, manifiesta que Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

**Que**, el Art. 151 del REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y CONTROL DE BINES DEL SECTOR PUBLICO, referente a la procedencia de la baja de los títulos de crédito textualmente expresa:

“Cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor de un organismo o entidad con arreglo a las disposiciones legales vigentes, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, la autoridad competente de la entidad u organismo acreedora ordenará dicha baja.”

En la resolución correspondiente constará el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.”\_

**Que**, el Art. 10 de la ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION O JURISDICCION COACTIVA EN EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI, referente a la baja de especies incobrables, dispone que: “La Jefa Financiera, con la autorización del Ejecutivo, de conformidad con el Art. 340 inciso 2 del COOTAD, ordenara la baja de títulos de crédito incobrables por muerte, (salvo lo establecido en el Art. 957 del Código de Procedimiento Civil), desaparición, quiebra, prescripción u otra causa semejante que imposibilite su cobro”.

**Que**, Con Oficio S/N, receptado en Secretaria General Municipal, en fecha 19 de Septiembre de 2022, suscrito por la Sra. Yolanda Beatriz Calle Fajardo, en condición de hija de los señores José David Calle Calle y María Tránsito Fajardo Padilla, que al estar demostrado que el área extensa de terreno no es de nuestra propiedad, y al existir una sobrevaloración de predios, para la determinación de obligaciones tributarias nuestras, ruego a usted de la manera mas comedida se digne disponer al departamento financiero y posterior a planificación, LA BAJA, de los títulos créditos emitidos por este terreno, para poder por nuestra parte cumplir con el pago de las obligaciones que legalmente tenemos por los bienes respaldados con títulos, documento que contiene la sumilla inserta por parte de la Máxima Autoridad, solicitando al Financiero criterio al respecto.

**QUE**, mediante Oficio N°JF-GADMCH-0676-2022, de fecha 12 de octubre de 2022, suscrito por la Ing. Gabriela Rivera Dias, Ex Jefe Financiero Municipal, en atención al requerimiento suscrito por la Sra. Yolanda Beatriz Calle Fajardo, solicita pronunciamiento al departamento jurídico, en el que se indique si es procedente o no el requerimiento de baja de los títulos de crédito del predio denominado María Tránsito Fajardo Padilla y de ser procedente la correspondiente Resolución.

**Que**, Con Memorando N°GADMCH-PS-0189-2022, de fecha 1 de noviembre de 2022, suscrito por la Procuradora Sindica Municipal, en atención a la sumilla inserta en el oficio N°JF-GADMCH-0676-2022, de fecha 12 de octubre de 2022, suscrito por la Ing. Gabriela Rivera Dias, Ex Jefe Financiero Municipal, en su parte pertinente concluye: “por todo lo expuesto sindicatura considera pertinente salvo mejor criterio de la Jefatura Financiera, en razón del informe técnico ambiental que es de estricta responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben así como de la recomendación efectuada, se proceda con la

baja de un título de crédito por encontrarse dentro de los considerado como una exención de pago determinada en el literal f del art. 520 del COOTAD que establece que están exentas de pago de impuesto predial rural las siguientes propiedades: f) Los terrenos que mantengan y posean bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal; derivándose el presente caso de esta manera en lo que determina el art. 53 del Código Tributario.

Que, mediante oficio N°JF-GADMCH-059-2022, de fecha 15 de Noviembre de 2022, suscrito por la Ing. María Cruz, Ex Jefa Financiera Municipal, solicitando a la máxima Autoridad disponga al Departamento Jurídico, se sirva con la elaboración de la Resolución Administrativa, en base al criterio del procurador sindico antes expuesto. Oficio que contiene la sumilla inserta por parte de la Máxima Autoridad, disponiendo a este Departamento Realizar la Resolución correspondiente.

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales ya citadas:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar a la Jefa Financiera continuar con el proceso de baja de título de crédito a nombre de MARÍA TRANSITO FAJARDO PADILLA, por concepto de impuesto predial rural del predio denominado "SAGUIN", con clave catastral N°060552080017, en dicho acto resolutivo constara el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos, más los intereses y multas que hayan provocado, producto de la emisión, debiendo mencionar que los gastos administrativos que generen esta obligación deberán ser cancelados.

**Artículo 2.-** Notifíquese, con la presente Resolución a la Jefa Financiera, para que en calidad de Autoridad Financiera, continúe con la ejecución del proceso de baja, en los términos establecidos en las normas jurídicas aplicables.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su notificación.

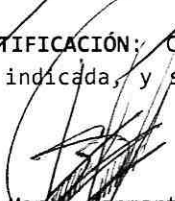
**Cumplase, Notifíquese y Ejecútese.-** La presente Resolución Administrativa, a todos los Departamentos que intervienen dentro del proceso, así también publíquese en la Página WEB Municipal.

Dado y firmado, en el despacho de la Alcaldía del Cantón Chunchi, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinte y dos.

  
Lcdo. Walter Narvaez Mancero.  
ALCALDE DEL CANTÓN DE CHUNCHI.



**CERTIFICADO DE APROBACIÓN Y NOTIFICACIÓN:** Certifico que la presente Resolución fue aprobada en el lugar y la fecha indicada, y será notificada en la forma ordenada de la misma.

  
Ab. Marco Sanmartín Sanmartín.  
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO (E).

